
Crónica de legislación 2014. Derecho eclesiástico español*

Jorge OTADUY

Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jorotaduy@unav.es

SUMARIO: 1. Legislación estatal. 1.1. *Registro de entidades religiosas*. 1.2. *Cuestiones económicas y fiscales*. 1.3. *Enseñanza de la Religión*. 1.4. *Protección de datos*. 2. Legislación autonómica. 2.1. *Enseñanza*. 2.2. *Patrimonio cultural*.

1. LEGISLACIÓN ESTATAL

1.1. *Registro de entidades religiosas*

Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas (BOE del 16)

Se clarifica el procedimiento de inscripción de las modificaciones de los actos inscribibles en el Registro de Entidades Religiosas. En concreto, el acuerdo adoptado por los organismos competentes que modifique la relación

* El contenido íntegro de las normas, así como los textos legales a la que éstas remiten, puede encontrarse en la sección de Legislación de Derecho eclesiástico del sitio de Internet del Instituto Martín de Azpilcueta: www.unav.es/ima.

de los representantes legales será elevado a escritura pública, que se acompañará a la solicitud de la inscripción.

La segunda innovación afecta al supuesto de pertenencia de una misma entidad religiosa a más de una federación inscrita en el Registro. Solo se podrá anotar, a afectos registrales, una de dichas adhesiones, sin perjuicio de su derecho a mantener todas las adhesiones que admitan sus normas internas.

Reproduzco el texto completo de la Instrucción:

«La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispuso, en su artículo 5, la creación en el Ministerio de Justicia del Registro de Entidades Religiosas que fue objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

Entre los actos susceptibles de inscripción, el Reglamento contempla, en el artículo tercero, dos, apartado e), la relación nominal de los representantes legales, inscripción que tiene carácter potestativo para las entidades religiosas. No obstante, la misma disposición añade que “la correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad” lo que, en la práctica, ha supuesto que las entidades inscriban regularmente sus representantes legales. La imposibilidad de que la normativa prevea toda la casuística posible, hace necesario clarificar lo dispuesto en la normativa anteriormente citada a fin de establecer criterios precisos para la tramitación de estos procedimientos que redunde en beneficio de los interesados y de la necesaria seguridad jurídica, toda vez que tales alteraciones (...) producirán los oportunos efectos legales desde el momento de la anotación (artículo 5.2 del Real Decreto 142/1981).

Por otro lado, el Reglamento 142/1981 dispone, en su artículo 7.2, que se habilitará una Sección especial para las inscripciones y anotaciones correspondientes a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas con las que se hubieren establecido Acuerdos o Convenios de Cooperación. En dicha Sección aparecen inscritas las entidades de la Iglesia Católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España así como las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y las Federaciones de las mismas, adheridas a aquéllas. Para clarificar a efectos registrales la situación de las comunidades inscritas en la Sección Especial del Registro, se establece la inscripción de una sola adhesión sin

perjuicio de que las entidades inscritas puedan mantener todas aquellas otras que sus propios estatutos admitan.

A estos efectos, se dicta la presente Instrucción conforme a las atribuciones que confiere a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, el artículo 6.1.h) del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Primero.

La inscripción de las modificaciones de los actos inscribibles según el artículo 5 del Real Decreto 142/1981, será comunicada al Ministerio de Justicia en la forma prevista en dicho artículo para las peticiones de inscripción. Ello significa que el acuerdo adoptado por los órganos competentes que modifique la relación de los representantes legales, deberá ser elevado a escritura pública que se acompañará a la solicitud de inscripción ante el Registro de Entidades Religiosas.

Segundo.

El acuerdo adoptado por los órganos competentes de la entidad religiosa inscrita deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- a) Los nombres, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los nombrados como representantes legales.
- b) La fecha del acuerdo del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares.
- c) La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes.
- d) Las firmas de los titulares y de los titulares salientes. Si no pudieran o no quisieran firmar se hará constar esta circunstancia en el documento.

Tercero.

En caso de no especificar claramente a quiénes corresponde la representación legal, se requerirá a la entidad para que determine las personas que deban ser inscritas como representantes legales de la misma.

Cuarto.

Cuando se acredite ante el Registro de Entidades Religiosas el inicio de acciones judiciales de impugnación del nombramiento o por falsedad en el acta o en la certificación, se hará constar esta circunstancia al margen de la inscripción de los representantes legales de la entidad.

Quinto.

Las entidades religiosas que estén adheridas a más de una Federación que forme parte, a su vez, de la Federación que figure como sujeto firmante del Acuerdo de Cooperación con el Estado, solo podrán anotar en el Registro una de dichas adhesiones a los efectos de proceder a su traslado a la Sección Especial del Registro, sin perjuicio de su derecho a mantener todas las adhesiones que admitan sus normas internas.

Sexto.

Cuando de los datos registrales resulte que una de las entidades comprendidas en el artículo anterior se encuentra adherida a más de una Federación, se requerirá a su representante legal para que, en el plazo de tres meses, comunique la Federación a la que mantienen su adhesión a efectos registrales. Transcurrido el plazo sin haber realizado dicha comunicación, se mantendrá la última adhesión inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

Madrid, 4 de junio de 2014. El Director General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, Ángel José Llorente Fernández de la Reguera».

*Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Notariado relativo a la transmisión telemática de escrituras públicas al Registro de Entidades Religiosas (23 de septiembre de 2014)*¹

El objeto del Convenio es facilitar, mediante el uso de las nuevas tecnologías, el proceso de envío de documentos notariales en los que intervienen las

¹ El Convenio se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-entidades-religiosas>>.

Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas, Federaciones de las mismas o cualesquiera otros sujetos de esta naturaleza, al Registro de Entidades Religiosas. Este sistema puede mejorar sustancialmente su gestión, sustituyendo las tareas en soporte físico por transmisiones telemáticas basadas en el Índice Único Informatizado del Consejo General de Notariado. Se ahorran trámites para el ciudadano, ya que desde la propia Notaría se pueden entregar directamente ante el Registro de Entidades Religiosas, y se aumenta la seguridad jurídica al evitarse posibilidades de extravíos o pérdidas.

1.2. *Cuestiones económicas y fiscales*

Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE del 30)

«Disposición adicional Quincuagésima primera. Financiación a la Iglesia Católica.

Durante el año 2015 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007².

Antes del 30 de noviembre de 2016, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2015, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2017. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente».

«Disposición adicional Quincuagésima segunda. Actividades prioritarias de mecenazgo.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2015 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

² Se trata de la norma mediante la que se aplicó la revisión del sistema de asignación tributaria negociado con la Santa Sede en 2006.

3ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo XIII de esta Ley³».

«Disposición adicional Nonagésima cuarta. Modificación del plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia.

Se prorroga por un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la Disposición adicional quinta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, en relación con la Disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público y, a su vez, en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y con la Disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁴».

Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE del 28)

«Artículo primero. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

³ La mayor parte de los bienes del patrimonio histórico español incluidos en el citado Anexo son de naturaleza eclesiástica.

⁴ La redacción literal de la citada Disposición Transitoria Quinta es la siguiente: «En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas». El artículo 28.1, al que remite Disposición Transitoria, dispone: «Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas».

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos (...).

Siete. El apartado 12º del número 20 queda redactado de la siguiente forma:

“12º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia”».

1.3. *Enseñanza de la Religión*

Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (BOE del 1 de marzo)

Según el artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo –en la redacción resultante de la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa⁵– corresponde al Gobierno el diseño del currículo básico de cada enseñanza y etapa educativa para garantizar el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere la Ley Orgánica⁶. En el currículo se distingue entre asignaturas troncales, asignaturas específicas y asignaturas de libre confi-

⁵ Se puede consultar la reseña correspondiente a la LOMCE en esta sección de la revista del pasado año. *Ius Canonicum* 54 (2014) 367-369.

⁶ Este Real Decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

guración autonómica. Mediante estas últimas, las Administraciones educativas y en su caso los centros pueden ofrecer asignaturas de diseño propio.

La asignatura de Religión encuentra su lugar entre las asignaturas específicas a lo largo de los seis cursos académicos de la etapa (ordinariamente entre los seis y los doce años). La alternativa es la asignatura Valores Sociales y Cívicos.

Pueden cursarse ambas si se opta por la alternativa de Valores –o de Religión– en el cupo de las asignaturas de libre elección. Las dos materias son evaluables con arreglo a las disposiciones comunes del artículo 12 del Real Decreto.

Además de las referencias explícitas a la asignatura de Religión en el cuerpo normativo –que aportan una deseable seguridad jurídica– se recoge la habitual Disposición adicional sobre el régimen específico de la asignatura.

«Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 de este real decreto».

En el Anexo, se señalan sintéticamente los contenidos de las asignaturas, entre ellas Valores Sociales y Cívicos. No, en cambio, los correspondientes a Religión, que serán determinados por las confesiones religiosas.

Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (BOE de 3 de enero de 2015)

El régimen de la enseñanza de la religión en estas etapas viene determinado en la Disposición adicional tercera de este Real Decreto, si bien el nú-

mero 1 –sobre las condiciones en las que la asignatura haya de impartirse– remite a las correspondientes normas del texto.

«Disposición adicional tercera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14, 27 y 28 de este real decreto.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en los artículos 20 y 30 de este real decreto».

En resumen, tanto en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria como en el cuarto curso, la Religión se imparte como una de las asignaturas específicas y cuenta con una asignatura alternativa denominada Valores Éticos. Pueden cursarse ambas si se opta por la alternativa de Valores –o de Religión– en el cupo de las asignaturas de oferta Autonómica o del propio centro (arts. 13 y 14).

En la prueba final de evaluación de la etapa de Secundaria Obligatoria no se incluye Religión ni Valores Éticos (art. 21).

En Bachillerato, la Religión solo podría encontrar espacio si se incluyera entre las doce asignaturas específicas que pueden ofrecer cada Administración educativa o los centros (artículos 27 y 28).

En la prueba final de Bachillerato se excluye la Religión (art. 31).

Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Formación Profesional, por la que se publica el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria (BOE del 11 de diciembre)

Introduce el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria en los términos siguientes, que reproduzco literalmente:

«La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, establece en el artículo 10 de su anexo que, a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece en su apartado 2 que la enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas; la misma disposición, en su apartado 3, regula que la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

El Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, indica en su disposición adicional segunda que la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

En aplicación del artículo 4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, y conforme

a lo previsto en el artículo 10.3 del Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, las Comunidades Islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han determinado el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Islámica de España,

Primero.

Dar publicidad al currículo del área Religión Islámica de la Educación Primaria que se incluye en el anexo.

Segundo.

Disponer su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 26 de noviembre de 2014. El Director General de Evaluación y Cooperación Territorial, José Ignacio Sánchez Pérez».

1.4. *Protección de datos*

Orden DEF/287/2014, de 20 de febrero, por la que se crean y modifican ficheros de datos de carácter personal de diversos órganos de la Dirección General de Personal (BOE del 28)

El Arzobispado Castrense gestiona determinados ficheros, cuya relación aparece en el Anexo. A los efectos de la materia regulada por esta Orden, el Arzobispado Castrense aparece plenamente inserto en la estructura del Ministerio de Defensa y completamente dependiente de la autoridad administrativa. Como se desprende de lo recogido en el Preámbulo, recibe la consideración de Administración Pública:

«el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, determina que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente. Del mismo modo, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ordena a las Administraciones Públicas responsables de ficheros aprobar la disposición de creación y modificación de los mismos».

El artículo único procede a la creación de los ficheros de datos de carácter personal de la Dirección General de Personal, enumerados en el anexo de esta orden, que son los siguientes:

1. Fichero de Relaciones Institucionales, Suscriptores y Contactos del Arzobispado Castrense.
2. Fichero de Control de Acceso del Arzobispado Castrense.
3. Fichero de Proveedores del Arzobispado Castrense.
4. Fichero de Capellanes Castrenses del Arzobispado Castrense.
5. Fichero de Personal Civil del Arzobispado Castrense.
6. Fichero de Personal Militar del Arzobispado Castrense.
7. Fichero de Retirados del Arzobispado Castrense.
8. Fichero de Solicitantes Apostasía del Arzobispado Castrense.

En cada uno de ellos se determina: finalidad del fichero; personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos; procedimiento de recogida de los datos de carácter personal; estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo; cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos a países terceros; órgano de la Administración responsable de fichero; servicios o unidades ante los que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

2. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

2.1. *Enseñanza*

Tras la publicación del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que establece el currículo básico de la Educación Primaria y las enseñanzas mínimas correspondientes a esta etapa para todo el Estado, se ha producido el correspondiente desarrollo normativo en el ámbito autonómico para aprobar el currículo de Educación Primaria efectivamente aplicable en los centros de la Comunidad. Las disposiciones sobre la materia publicadas en 2014 por las Comunidades Autónomas son las siguientes:

Aragón, Orden de 16 de junio de 2014 (BOA del 20); Asturias, Decreto 82/2014, de 28 de agosto (BOPA del 30); Canarias, Decreto 89/2014 de 1 de agosto (BOIC del 13); Cantabria, Decreto 27/2014 de 5 de junio (BOC del 13); Castilla-La Mancha, Decreto 54/2014 de 10 de julio (DOCM del 11); Castilla y León, Orden/EDU/519/2014 de 17 de junio (BOCL del 20); Gali-

cia, Decreto 105/2014 de 4 de septiembre (DOG del 9); Islas Baleares, Decreto 32/2014 de 18 de julio (BOIB del 19); La Rioja, Decreto 24/2014 de 13 de junio (BOLR del 16); Madrid, Decreto 89/2014 de 24 de julio (BOCM del 25); Murcia, Orden de 20 de noviembre de 2014 (BORM del 22).

Resolución de 5 de noviembre de 2014 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del «Convenio marco entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, y la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza Titulares de Centros Católicos (FERE-CECA) en el ámbito territorial de la Región de Murcia, sobre profesorado religioso en centros privados concertados» (BORM de 2 de diciembre)

Sustituye al Acuerdo vigente durante el periodo 2009-2013, sobre el régimen de los profesores religiosos de los centros concertados y financiación de sus actividades.

Orden ENS 330/2014, de 6 de noviembre, del procedimiento de promoción docente por estadios (DOGC del 13)

Se afirma expresamente que también será aplicable al profesorado de religión.

2.2. Patrimonio cultural

Varias disposiciones afectan al régimen jurídico del patrimonio cultural de la Iglesia, principalmente en materia de archivos y de museos.

En Aragón: Ley 27/2014, de 23 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA del 25), artículo 37, modificación de la ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón.

En Castilla y León: Ley 2/2014, de 28 de marzo, de centros museísticos de Castilla y León (BOCL del 3 de abril); y Decreto 18/2014, de 24 de abril, por el que se crea y regula el Consejo de Archivos, Bibliotecas y centros Museísticos de Castilla y León (BOCL del 28).

En Galicia: Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de Archivos y Documentos de Galicia (DOG de 7 de octubre).